



# GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Teléf.: 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY

NÚMERO 192

Asunción, 5 de octubre de 2011

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

## SUMARIO

### SECCIÓN REGISTRO OFICIAL

#### PODER LEGISLATIVO

	<i>Pág.</i>
<b>LEY N° 4.435.-</b> QUE APRUEBA EL ACUERDO MARCO SOBRE OTORGAMIENTO DE ASISTENCIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA .....	2
<b>LEY N° 4.436.-</b> QUE CONCEDE PENSION GRACIABLE AL JOVEN FELIPE ANIBAL MAIDANA SEGOVIA. .....	11
<b>LEYN° 4.437.-</b> QUE AUMENTA PENSION GRACIABLE AL SEÑOR EMILIANO MEAURIO MARTINEZ. .....	12
<b>LEY N° 4.438.-</b> QUE CONCEDE PENSION GRACIABLE A LOS SEÑORES JUAN VICENTE LEZCANO LOPEZ Y ALEJANDRINO TIBURCIO ARCE GONZALEZ. .....	13
<b>LEY N° 4.439.-</b> QUE MODIFICA Y AMPLIA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY N° 1160/97 “CODIGO PENAL”. .....	14
<b>LEY N° 4.429.-</b> QUE REGULARIZA LA RESIDENCIA DE EXTRANJEROS/AS EN SITUACIÓN MIGRATORIA IRREGULAR. .....	18

### SECCIÓN AVISOS Y ANUNCIOS

#### ● Constitución

- Eternity Trading S.A.

#### ● Asamblea General Ordinaria

- Certeza S.A.  
- Seguridad S.A. Compañía de Seguros  
- Central S.A. de Seguros  
- Operadores del Campo S.A.  
- El Productor S.A. de Seguros

- Central Servicios S.A.  
- Agriant S.A.  
- Mapfre Paraguay Cía. de Seguros S.A.  
- Teru Teru S.A.

#### ● Asamblea General Extraordinaria

- Ingemant S.A.  
- Certeza S.A.  
- Central Servicios S.A.  
- Admirable S.A.

SECCIÓN REGISTRO OFICIAL  
PODER LEGISLATIVO

*“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”*



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 4435**

**QUE APRUEBA EL ACUERDO MARCO SOBRE OTORGAMIENTO DE ASISTENCIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Apruébase, el “Acuerdo Marco sobre Otorgamiento de Asistencia entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Corea”, suscrito en Asunción, el 3 de enero de 2011; cuyo texto es como sigue:

**“ACUERDO MARCO SOBRE OTORGAMIENTO DE ASISTENCIA**

**ENTRE**

**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

**Y**

**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Corea, en adelante denominados las “Partes”;

**DESEOSOS** de fortalecer las relaciones amistosas existentes entre los dos países, mediante la promoción de la asistencia; y

**CONSIDERANDO** los mutuos beneficios generados por la promoción del desarrollo económico y social de sus respectivos países;

**HAN CONVENIDO** cuanto sigue:

**ARTICULO 1**

Las Partes se comprometen a promover la asistencia entre los dos países.

**ARTICULO 2**

**1.** Sobre la base del presente Acuerdo, las Partes llevarán a cabo programas específicos de asistencia y cooperación técnica a ser acordados entre las Partes, y si fuera necesario, podrán celebrar Convenios complementarios.

**2.** Los Convenios complementarios harán referencia específica al presente Acuerdo. Los términos del presente Acuerdo, a no ser que se exprese de modo distinto, se aplicarán a los citados Convenios complementarios.

Rbm



**“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”**

Pág. N° 2/9

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 4435**

**ARTICULO 3**

El Gobierno de la República de Corea (en adelante denominado el “Gobierno coreano”), sujeto a limitaciones presupuestarias y de conformidad con su legislación y reglamentaciones nacionales y el régimen mencionado en el Artículo 2 de este Acuerdo, ejecutará por su propia cuenta una o más de las siguientes formas de asistencia:

a) invitar a nacionales paraguayos a programas de capacitación en la República de Corea;

b) enviar Expertos, incluyendo personal médico coreano, desde la República de Corea (en adelante denominados los “Expertos”) a la República del Paraguay para transferir experiencia, conocimientos y habilidades coreanas y poner en práctica proyectos y programas. En ese sentido, los lineamientos que establecen los detalles de los proyectos y programas especificarán quién o quiénes tendrán el carácter de Expertos bajo este Acuerdo;

c) enviar misiones (en adelante denominadas las “Misiones”) desde la República de Corea a la República del Paraguay para realizar estudios de proyectos de desarrollo económico y social e implementar programas conjuntos o coordinados en la República del Paraguay;

d) enviar voluntarios calificados desde la República de Corea (en adelante denominados los “Voluntarios”) a la República del Paraguay;

e) proporcionar al Gobierno de la República del Paraguay (en adelante denominado el “Gobierno paraguayo”) equipos, maquinarias y materiales;

f) coordinar con las autoridades competentes del Gobierno paraguayo la implementación de proyectos y programas para el desarrollo económico y social del Paraguay; y,

g) proporcionar al Gobierno paraguayo otras formas de asistencia, del modo que fuere mutuamente acordado entre las Partes.

**ARTICULO 4**

El Gobierno paraguayo asegurará que las habilidades y conocimientos adquiridos por sus nacionales, como resultado de la asistencia de la República de Corea, del modo contemplado en el Artículo 3 del presente Acuerdo, serán utilizados para contribuir al desarrollo económico y social de la República del Paraguay y no para fines militares.

**ARTICULO 5**

En caso de que el Gobierno coreano envíe a Expertos, Misiones y/o Voluntarios a la República del Paraguay, el Gobierno paraguayo adoptará por su propia cuenta, a no ser que se convenga de modo distinto en Convenios complementarios, del modo mencionado en el Artículo 2, las siguientes medidas:

a) proporcionar oficinas adecuadas y otras instalaciones, incluyendo servicios de teléfono, fax e internet requeridos para el cumplimiento de las funciones de los Expertos, Misiones y Voluntarios, así como correr con los gastos del funcionamiento y mantenimiento de dichas oficinas e instalaciones;

Rbm

**“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”**

Pág. N° 3/9

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4435**

**b)** proporcionar personal local, incluyendo un adecuado número de intérpretes, si fuere necesario, así como contrapartes paraguayas a los Expertos, Misiones y Voluntarios, necesarios para el cumplimiento de las funciones de dichos Expertos, Misiones y Voluntarios;

**c)** solventar los gastos de los Expertos, miembros de las Misiones y los Voluntarios, siempre que las condiciones locales y los recursos financieros de las Instituciones pertinentes del Gobierno paraguayo lo permitan, para:

**(i)** transporte diario a y desde su lugar de trabajo;

**(ii)** sus viajes oficiales mutuamente acordados con anterioridad; y,

**(iii)** su correspondencia oficial.

**d)** proporcionar alojamiento en viviendas libres de alquiler para los Expertos y sus familias, así como a los miembros de las Misiones, y a los Voluntarios, siempre que las condiciones locales y los recursos financieros de las Instituciones pertinentes del Gobierno paraguayo lo permitan;

**e)** proporcionar atención médica gratuita e instalaciones médicas a los Expertos y sus familias, los miembros de las Misiones y los Voluntarios, siempre que las condiciones locales y los recursos financieros de las Instituciones pertinentes del Gobierno paraguayo lo permitan, y teniendo en cuenta las leyes paraguayas en la materia, las reglamentaciones y los procedimientos en vigor;

**f)** designar los hospitales en los cuales el personal médico coreano desarrollará las funciones arriba mencionadas y autorizar su práctica médica de conformidad con las leyes y reglamentaciones paraguayas correspondientes, bajo presentación de las licencias médicas expedidas por el Gobierno coreano; y,

**g)** indemnizar al personal médico coreano de responsabilidad por cualquier acto u omisión que tenga lugar en el proceso de realizar deberes oficiales que den lugar a litigios por parte de un tercero, excepto cuando dicho acto u omisión se haya cometido con intención deliberada o negligencia grave por parte del personal médico coreano.

**ARTICULO 6**

**1.** El Gobierno paraguayo, se compromete a, siguiendo sus leyes y reglamentaciones vigentes en materia fiscal y de franquicias:

**a)** exonerar a los Expertos, los miembros de las Misiones y los Voluntarios del impuesto a la renta y otros gravámenes aplicados sobre o en conexión con cualesquiera remuneraciones o subsidios que les fueran remitidos a los citados desde el exterior;

**b)** exonerar a los Expertos y a sus familias, los miembros de las Misiones y los Voluntarios de tasas consulares, derechos de aduana, impuestos y otros cargos y gravámenes de naturaleza similar, distintos a los correspondientes a almacenamiento, acarreo y servicios similares, así como de los requisitos para obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas con respecto a la importación de:

RBM

**“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”**

Pág. N° 4/9

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 4435**

(i) efectos personales y del hogar y artículos de consumo, de acuerdo a lo acordado entre las autoridades relevantes de las Partes; y,

(ii) un autovehículo por Experto asignado para permanecer en la República del Paraguay por un lapso que corresponda o exceda de 360 (trescientos sesenta) días.

c) exonerar a los Expertos asignados para permanecer en la República del Paraguay por un período que corresponda o exceda de 360 (trescientos sesenta) días, que no importen ningún autovehículo a la República del Paraguay, del impuesto especial al consumo y del impuesto al valor agregado sobre un autovehículo por Experto, en caso de compra local; y,

d) exonerar a los Expertos de tasas de patentes para los autovehículos mencionados en los puntos (b) (ii) y (c) que anteceden.

2. Los autovehículos mencionados en el párrafo 1 estarán sujetos al pago de los derechos de aduana e impuestos, si subsiguientemente son vendidos o transferidos en la República del Paraguay a personas o entidades que no tengan derecho a exoneración de los citados derechos, impuestos o privilegios similares.

3. El Gobierno paraguayo adoptará las siguientes medidas:

a) permitir a los Expertos y a sus familias, a los miembros de las Misiones y a los Voluntarios ingresar y salir del territorio paraguayo, y permanecer en la República del Paraguay durante el lapso de su asignación a dicho país, y acelerar y facilitar los trámites para el registro de extranjeros y exonerarlos de tasas consulares;

b) expedir a los Expertos y sus familias, a los miembros de las Misiones y a los Voluntarios, las acreditaciones para permitirles obtener la cooperación de todas las entidades gubernamentales paraguayas, que fueren necesarias para el cumplimiento de las funciones de dichos Expertos, Misiones y Voluntarios;

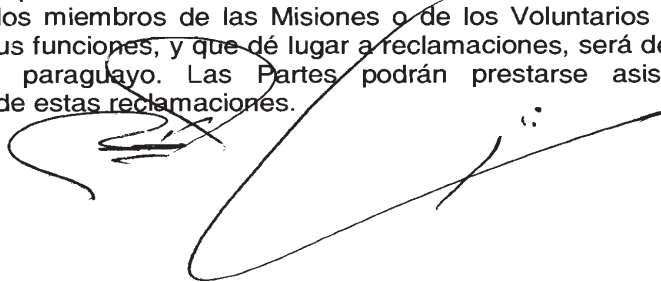
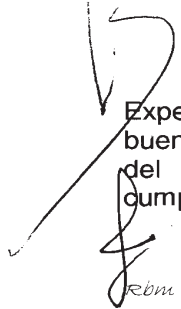
c) facilitar la obtención de licencias de conducir a los Expertos y a sus familias, a los miembros de las Misiones y los Voluntarios, cumpliendo las disposiciones legales y administrativas establecidas al efecto; y,

d) tomar cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de las funciones de los Expertos, las Misiones y los Voluntarios.

4. El Gobierno paraguayo otorgará a los Expertos y sus familias, así como a los miembros de las Misiones y a los Voluntarios, los privilegios, exoneraciones y beneficios que no sean menos favorables que los otorgados a los Expertos y sus familias, los miembros de Misiones y Voluntarios de cualquier tercer país o de cualquier organización internacional que cumpla una misión similar en la República del Paraguay.

**ARTICULO 7**

1. Cualquier daño ocasionado a terceros conectado con las acciones de los Expertos, de los miembros de las Misiones o de los Voluntarios durante la ejecución de buena fe de sus funciones, y que dé lugar a reclamaciones, será de entera responsabilidad del Gobierno paraguayo. Las Partes podrán prestarse asistencia mutua para el cumplimiento de estas reclamaciones.



**“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”**

Pág. N° 5/9

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4435**

2. Se podrá, sin embargo, admitir reclamos contra los Expertos, los miembros de las Misiones o los Voluntarios en los casos en que las autoridades competentes de las Partes acuerden que dichos reclamos fueron generados por hechos de negligencia grave o de conducta indebida deliberada de parte de los Expertos, los miembros de las Misiones o los Voluntarios.

**ARTICULO 8**

1. En caso de que el Gobierno coreano proporcione al Gobierno paraguayo equipos, maquinarias y materiales, estos se transferirán al Gobierno paraguayo después de haber sido entregados sobre la base CIF en el puerto de desembarque a las autoridades correspondientes del Gobierno paraguayo. Los equipos, maquinarias y materiales se utilizarán para el objetivo para el cual fueron suministrados, a no ser que se convenga de manera distinta, y no serán utilizados para fines militares.

2. El Gobierno coreano instruirá a la agencia ejecutante mencionada en el Artículo 10 del presente Acuerdo, para presentar a la entidad ejecutante paraguaya pertinente una lista de los equipos, maquinarias y materiales mencionados en este inciso antes de su arribo, para facilitar los trámites mencionados en los párrafos 3 y 4 de este Artículo.

3. El Gobierno paraguayo exonerará a los equipos, maquinarias y materiales mencionados en el párrafo 1 de este Artículo de tasas consulares, derechos de aduana, impuestos y otros cargos de naturaleza similar, así como de los requisitos de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas.

4. En caso de que el Gobierno coreano proporcione al Gobierno paraguayo los equipos, maquinarias y materiales adquiridos en la República del Paraguay, el Gobierno paraguayo exonerará a dichos equipos, maquinarias y materiales de tributos, incluyendo el impuesto al valor agregado y otros cargos obligatorios.

5. Los gastos para el transporte dentro de la República del Paraguay de los equipos, maquinarias y materiales, mencionados en los párrafos que anteceden y los gastos de su reemplazo, mantenimiento y reparación, correrán a cargo del Gobierno paraguayo.

6. Los equipos, maquinarias y materiales que los Expertos, los miembros de las Misiones y los Voluntarios lleven con ellos para el cumplimiento de sus deberes, seguirán siendo propiedad del Gobierno coreano, a no ser que se convenga de manera distinta.

7. Los Expertos, los miembros de las Misiones y los Voluntarios estarán exonerados de tasas consulares, derechos de aduana, impuestos y otros cargos de naturaleza similar, así como de los requisitos de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas con respecto a la importación de los equipos, maquinarias y materiales que fueren necesarios para el cumplimiento de sus funciones en el marco de este Acuerdo.

8. El Gobierno paraguayo exonerará a los Expertos, los miembros de las Misiones y los Voluntarios de impuestos, incluyendo el impuesto al valor agregado y otros cargos obligatorios con respecto a la adquisición local de los equipos, maquinarias y materiales que fueren necesarios para el cumplimiento de sus funciones en el marco de este Acuerdo.

**ARTICULO 9**

Los Expertos, los miembros de las Misiones y los Voluntarios se mantendrán en estrecho contacto con el Gobierno paraguayo, a través de entidades a ser designadas por éste en cada proyecto o programa específico.

**“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”**

Pág. N° 6/9

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 4435**

**ARTICULO 10**

1. El Gobierno paraguayo permitirá a la Korea International Cooperation Agency (en adelante denominada “KOICA”), agencia ejecutante para los programas de asistencia y cooperación técnica del Gobierno coreano, mantener una oficina en el exterior en la República del Paraguay (en adelante denominada la “Oficina”) y permitirá a un Representante Residente y miembros de su personal administrativo y técnico, a ser enviados de la República de Corea (en adelante denominados como el “Representante y su Personal”), desempeñar los deberes que le sean asignados por la KOICA en conexión con los programas de asistencia y cooperación técnica basados en el presente Acuerdo.

2. El Gobierno paraguayo otorgará al Representante, al Personal y a sus familias, así como a la Oficina, los siguientes privilegios, exenciones y beneficios:

a) Para el Representante y el Personal y sus familias:

(i) la exoneración de impuestos de carácter personal, incluyendo el impuesto al valor agregado y otros impuestos de igual naturaleza, así como otros cargos aplicados o relacionados con cualesquiera remuneraciones o subsidios remitidos del exterior;

(ii) la exoneración de tasas consulares, derechos de aduana, impuestos y otros cargos de naturaleza similar, distintos a los que correspondan a almacenamiento, acarreo y servicios similares, así como de los requisitos de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, con respecto a la importación de efectos personales y del hogar, incluyendo un vehículo automotor cada 2 (dos) años para el Representante y para cada miembro del Personal y otros artículos de uso personal únicamente;

(iii) la exoneración del impuesto al consumo especial y del impuesto al valor agregado sobre un vehículo automotor cada 2 (dos) años para el Representante y para cada miembro del Personal que no importe ningún vehículo automotor a la República del Paraguay, en caso de compra local;

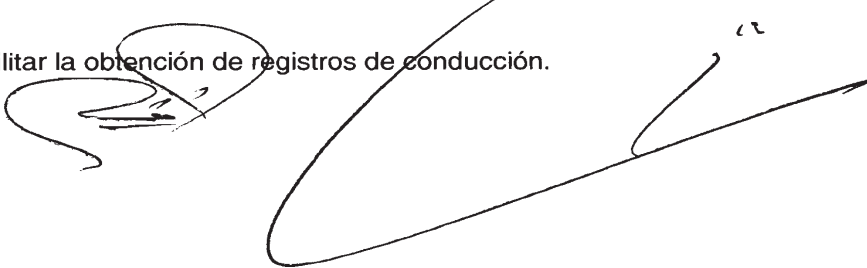
(iv) la exoneración de tasas de registro para los vehículos automotores mencionados en los puntos (ii) y (iii) que anteceden;

(v) permiso para ingresar, salir y residir en la República del Paraguay durante la vigencia de su asignación a dicho país, así como facilitar y acelerar las gestiones para los trámites de registro de extranjeros y exoneración de tasas consulares;

(vi) la expedición de acreditaciones para obtener la cooperación de todas las entidades gubernamentales de la República del Paraguay, necesarias para el cumplimiento de los deberes oficiales del Representante y su Personal;

(vii) la expedición de acreditaciones y permisos especiales para ingresar a aeropuertos y puertos de navegación más allá del punto de control de pasaportes, para recibir y/o enviar expertos y miembros de las Misiones de la KOICA; y,

(viii) facilitar la obtención de registros de conducción.



**“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”**

Pág. N° 7/9

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4435****b) Para la Oficina:**

(i) la exoneración de derechos de aduana, impuestos y otros cargos de naturaleza fiscal, distintos a los que corresponden a almacenamiento, acarreo y servicios similares, así como de los requisitos de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, con respecto a la importación de equipos de oficina, maquinarias, materiales, y otros artículos, incluyendo máquinas de télex, necesarios para las actividades de oficina;

(ii) la importación liberada de derechos de aduana, o de adquisición de depósitos fiscales en la República del Paraguay de un vehículo automotor cada 4 (cuatro) años, necesario para las actividades de la oficina. Si la oficina necesita adquirir más de un vehículo para el cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar previa autorización para ello al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay; y,

(iii) la exoneración de impuestos de carácter personal y otros cargos fiscales aplicados sobre o en conexión con gastos de pagos de oficina, remesados del exterior; y,

**c) otras medidas necesarias para el cumplimiento de los deberes de la Oficina, del Representante y su Personal.**

**3.** Los vehículos automotores mencionados en el párrafo 2 que antecede, estarán sujetos al pago de derechos de aduana e impuestos en caso de que posteriormente sean vendidos o transferidos en la República del Paraguay a personas o entidades que no tengan derecho a la exoneración de las citadas obligaciones e impuestos o privilegios similares.

**4.** El Representante y el Personal, y sus familias, así como la Oficina, que importen artículos liberados de derechos de aduana e impuestos, otros cargos de naturaleza similar, de conformidad con los apartados (a)(ii), (b)(i) y (b)(ii) del párrafo 2 que antecede, presentarán detalles de dichos artículos a las autoridades pertinentes del Gobierno paraguayo, para realizar las gestiones de importación y reexportación.

**5.** El Representante y el Personal y sus familias, así como la Oficina, reexportarán o venderán en la República del Paraguay o entregarán en donación al Gobierno paraguayo, con la aprobación del mismo, los artículos importados en forma liberada de derechos de aduana, impuestos y otros cargos de naturaleza similar, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la República del Paraguay, una vez culminado el programa o proyecto al cual se encontraban asignados.

**6.** El Gobierno paraguayo otorgará al Representante y el Personal y a sus familias, así como a la Oficina, los privilegios, exoneraciones y beneficios que no sean menos favorables que los otorgados al Representante, al Personal y a sus familias, así como a las Oficinas de Organismos ejecutantes de cualesquiera terceros países o de cualquier otro Organismo Internacional que lleve a cabo una función similar en la República del Paraguay.

**“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”**

Pág. N° 8/9

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 4435**

**ARTICULO 11**

El Gobierno paraguayo adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los Expertos, de los miembros de las Misiones, de los Voluntarios y del Representante y su Personal, así como de sus familias, que residen en la República del Paraguay, en el marco del presente Acuerdo.

**ARTICULO 12**

Las Partes realizarán consultas mutuas con respecto a cualquier asunto que pudiera surgir de o en conexión con el presente Acuerdo.

**ARTICULO 13**

1. La terminación del presente Acuerdo no afectará a los proyectos o programas específicos de asistencia y cooperación técnica que se estén desarrollando en el marco de este Acuerdo hasta la fecha de conclusión de los citados proyectos o programas, a no ser que las Partes expresamente acuerden de manera distinta, ni afectarán a los privilegios, exoneraciones y beneficios otorgados a los Expertos y sus familias, a los miembros de las Misiones, a los Voluntarios y al Representante y a su Personal y sus familias, que residen en la República del Paraguay, para el desempeño de sus deberes en relación con los mencionados proyectos o programas.

2. El Acuerdo sobre el Envío de Jóvenes Voluntarios de Corea entre la República del Paraguay y la República de Corea, firmado en Seúl, Corea el 9 de Julio de 1996, dejará de tener efectos desde la fecha en la cual este Acuerdo entre en vigor.

**ARTICULO 14**

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, por escrito a través de los canales diplomáticos, la conclusión de los trámites legales internos requeridos para la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor a los 30 (treinta) días después de la fecha del recibo de la última notificación.

2. El presente Acuerdo permanecerá vigente por un plazo de 3 (tres) años y será automáticamente renovado por periodos consecutivos de igual duración, a no ser que cualquiera de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, con una antelación de por lo menos 6 (seis) meses, su intención de darlo por terminado.

3. Las enmiendas o adiciones al presente Acuerdo podrán ser efectuadas por mutuo consentimiento escrito de las Partes, a solicitud de cualquier Parte. Dichas enmiendas o adiciones constituirán parte integrante del presente Acuerdo y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento estipulado en el párrafo 1 de este Artículo.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, los suscriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Rbm

## “Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Pág. N° 9/9

### PODER LEGISLATIVO

#### LEY N° 4435

**HECHO** en Asunción, a los 3 días del mes de enero de 2011, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, coreano e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**Fdo.:** Por el Gobierno de la República de Corea, **Dong-won Park**, Embajadora de la República de Corea.

**Fdo.:** Por la República del Paraguay, **Jorge Lara Castro**, Ministro Sustituto de Relaciones Exteriores.”

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **once días del mes de agosto del año dos mil once**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **ocho días del mes de setiembre del año dos mil once**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Mario Soto-Estigarribia**  
Secretario Parlamentario

**Jorge Oviedo Matto**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Mario Cano Yegros**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 3 de octubre de 2011

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**El Presidente de la República**

 Dirección de Decretos y Leyes  
Secretaría General  
Gabinete Civil

[www.presidencia.gov.py](http://www.presidencia.gov.py)

**Fernando Armindo Lugo Méndez**

**Jorge Lara Castro**

Ministro de Relaciones Exteriores

**“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”**



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 4436**

**QUE CONCEDE PENSION GRACIABLE AL JOVEN FELIPE ANIBAL MAIDANA SEGOVIA**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.-** Concédese pensión graciable de G. 800.000 (Guaraníes ochocientos mil) mensuales, a favor del joven Felipe Aníbal Maidana Segovia.

**Artículo 2º.-** Los fondos a ser transferidos para hacer efectiva la pensión dispuesta en esta Ley, serán proveídos por la Dirección General del Tesoro a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, conforme al Código Presupuestario vigente.

**Artículo 3º.-** El beneficiario de esta pensión graciable no podrá acogerse a otros beneficios jubilatorios.

**Artículo 4º.-** La aplicación de la presente disposición legal será en carácter de excepción a lo establecido en la Ley N° 4027/10 “QUE REGULA LA CONCESION Y AUMENTO DE PENSIONES GRACIABLES”.

**Artículo 5º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **dos días del mes de junio del año dos mil once**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **ocho días del mes de setiembre del año dos mil once**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Mario Soto Estigarribia**  
Secretario Parlamentario

**Jorge Oviedo Matto**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Mario Cano Yegros**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 3 de octubre de 2011

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**El Presidente de la República**

www.presidencia.gov.py  
**Fernando Armindo Lugo Méndez**

**Dionisio Borda**  
Ministro de Hacienda

**“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”**



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 4437**

**QUE AUMENTA PENSION GRACIABLE AL SEÑOR EMILIANO MEAURIO MARTINEZ  
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Auméntase a G. 1.000.000 (Guaraníes un millón) mensuales, la pensión graciable concedida a favor del señor Emiliano Meaurio Martínez, con Cédula de Identidad Civil N° 120.630.

**Artículo 2°.-** Los fondos a ser transferidos para hacer efectiva la pensión dispuesta en esta Ley, serán proveídos por la Dirección General del Tesoro a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, conforme al Código Presupuestario vigente.

**Artículo 3°.-** El beneficiario de esta pensión graciable no podrá acogerse a otros beneficios jubilatorios.

**Artículo 4°.-** La aplicación de la presente disposición legal será en carácter de excepción a lo establecido en la Ley N° 4027/10 “QUE REGULA LA CONCESION Y AUMENTO DE PENSIONES GRACIABLES”.

**Artículo 5°.-** Derógase la Ley N° 2987 de fecha 23 de agosto de 2006.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **dos días del mes de junio del año dos mil once**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **ocho días del mes de setiembre del año dos mil once**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

**Victor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Mario Soto Estigarribia**  
Secretario Parlamentario

**Jorge Oviedo Matto**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Mario Cano Yegros**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 3 de octubre de 2011

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**El Presidente de la República**



Dirección de Decretos y Leyes  
Secretaría General  
Gabinete Civil

[www.presidencia.gov.py](http://www.presidencia.gov.py)

**Fernando Armindo Lugo Méndez**

**Dionisio Borda**  
Ministro de Hacienda

**“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”**



**PODER LEGISLATIVO  
LEY N° 4438**

**QUE CONCEDE PENSION GRACIABLE A LOS SEÑORES JUAN VICENTE LEZCANO LOPEZ Y ALEJANDRINO TIBURCIO ARCE GONZALEZ**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** Concédese pensión graciable de G. 800.000 (Guaraníes ochocientos mil) mensuales, a favor de cada uno de los señores Juan Vicente Lezcano López, con Cédula de Identidad Civil N° 140.407, y Alejandrino Tiburcio Arce González, con Cédula de Identidad Civil N° 497.672.

**Artículo 2°.-** Los fondos a ser transferidos para hacer efectiva la pensión dispuesta en esta Ley, serán proveídos por la Dirección General del Tesoro a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, conforme al Código Presupuestario vigente.

**Artículo 3°.-** Los beneficiarios de esta pensión graciable no podrán acogerse a otros beneficios jubilatorios.

**Artículo 4°.-** La aplicación de la presente disposición legal será en carácter de excepción a lo establecido en la Ley N° 4027/10 “QUE REGULA LA CONCESION Y AUMENTO DE PENSIONES GRACIABLES”.

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **dos días del mes de junio del año dos mil once**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **ocho días del mes de setiembre del año dos mil once**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

  
**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Mario Soto Estigarribia**  
Secretario Parlamentario

  
**Jorge Oviedo Matto**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
**Mario Cano Yegros**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 3 de octubre de 2011

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**El Presidente de la República**



**Ferriando Armindo Lugo Méndez**

  
**Dionisio Borda**  
Ministro de Hacienda

**“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”**



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 4439**

**QUE MODIFICA Y AMPLIA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY N° 1160/97  
“CODIGO PENAL”**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 140, 175, y 188 de la Ley N° 1160 “CODIGO PENAL”, de fecha 26 de noviembre de 1997, modificado parcialmente por la Ley N° 3440 del 16 de julio de 2008 y ampliase el Código Penal, introduciendo en la misma los Artículos 146 b, 146 c, 146 d, 174 b, 175 b, y 248 b, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

**“Art. 140.-** Pornografía relativa a niños y adolescentes.

1° El que:

1. produjere publicaciones, en el sentido del Artículo 14, inciso 3°, que representen actos sexuales con participación de personas menores de dieciocho años de edad o la exhibición de sus partes genitales;
2. organizara, financiara o promocionara espectáculos, públicos o privados, en los que participe una persona menor de dieciocho años en la realización de actos sexuales, o;
3. distribuyera, importara, exportara, ofertara, canjeara, exhibiera, difundiera, promocionara o financiara la producción o reproducción de publicaciones en sentido del numeral 1,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

2° El que reprodujera publicaciones según el numeral 1 del inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

3° La pena de los incisos anteriores podrá ser aumentada hasta diez años cuando:

1. las publicaciones y espectáculos en el sentido de los incisos 1° y 2° se refieran a menores de catorce años o se dé acceso a los menores de dicha edad a publicaciones y espectáculos, en sentido de los incisos citados;
2. el autor tuviera la patria potestad, deber de guarda o tutela del niño o adolescente, o se le hubiere confiado la educación o cuidado del mismo;
3. el autor operara en connivencia con personas a quienes competa un deber de educación, guarda o tutela respecto del niño o adolescente;
4. el autor hubiere procedido, respecto del niño o adolescente, con violencia, fuerza, amenaza, coacción, engaño, recompensa o promesa remuneratoria de cualquier especie; o

NCR

*“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011”*

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/4

LEY N° 4439

5. el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda dedicada a la realización reiterada de los hechos punibles señalados.

4° El que obtuviera la posesión de publicaciones en el sentido de los incisos 1° y 3°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

5° Se aplicará, en lo pertinente, también lo dispuesto en los Artículos 57 y 94.”

“**Artículo 146 b.-** Acceso indebido a datos.

1° El que sin autorización y violando sistemas de seguridad obtuviere para sí o para terceros, el acceso a datos no destinados a él y especialmente protegidos contra el acceso no autorizado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

2° Como datos en sentido del inciso 1°, se entenderán solo aquellos, que se almacenan o transmiten electrónicamente, magnéticamente o de otra manera no inmediatamente visible.”

“**Artículo 146 c.-** Interceptación de datos.

El que, sin autorización y utilizando medios técnicos:

1° obtuviere para sí o para un tercero, datos en sentido del Artículo 146 b, inciso 2°, no destinados para él;

2° diera a otro una transferencia no pública de datos; o

3° transfiriera la radiación electromagnética de un equipo de procesamiento de datos,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa, salvo que el hecho sea sancionado por otra disposición con una pena mayor.”

“**Artículo 146 d.-** Preparación de acceso indebido e interceptación de datos.

1° El que prepare un hecho punible según el Artículo 146 b o el Artículo 146 c produciendo, difundiendo o haciendo accesible de otra manera a terceros:

1. las claves de acceso u otros códigos de seguridad, que permitan el acceso a datos en sentido del Artículo 146 b, inciso 2°; o

2. los programas de computación destinados a la realización de tal hecho,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o multa.

2° Se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en el Artículo 266, incisos 2° y 3°.”

“**Artículo 174 b.-** Acceso indebido a sistemas informáticos.

1° El que accediere a un sistema informático o a sus componentes, utilizando su identidad o una ajena; o excediendo una autorización, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

*“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011”*

## PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/4

## LEY N° 4439

2° Se entenderá como sistema informático a todo dispositivo aislado o al conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus componentes, sea el tratamiento de datos por medio de un programa informático.”

“**Art. 175.-** Sabotaje de sistemas informáticos.

1° El que obstaculizara un procesamiento de datos de un particular, de una empresa, asociación o de una entidad de la administración pública, mediante:

1. un hecho punible según el Artículo 174, inciso 1°; o
2. la destrucción, inutilización, sustracción o alteración de una instalación de procesamiento de datos, de una unidad de almacenamiento o de otra de sus partes componentes indispensable.

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos será castigada también la tentativa.”

“**Artículo 175 b.-** Instancia.

En los casos de los Artículos 174 y 175, la persecución penal dependerá de la instancia de la víctima; salvo que la protección del interés público requiera la persecución de oficio.”

“**Artículo 188.-** Estafa mediante sistemas informáticos.

1° El que, con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, influyera sobre el resultado de un procesamiento de datos mediante:

1. una programación incorrecta;
2. el uso de datos falsos o incompletos;
3. el uso indebido de datos; u
4. la utilización de otra maniobra no autorizada;

y con ello causara un perjuicio al patrimonio de otro,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el Artículo 187, incisos 2° al 4°.

3° El que prepare un hecho punible señalado en el inciso 1°, mediante la producción, obtención, venta, almacenamiento u otorgamiento a terceros de programas de computación destinados a la realización de tales hechos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

4° En los casos señalados en el inciso 3°, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 266, incisos 2° y 3°.”

“**Artículo 248 b.-** Falsificación de tarjetas de débito o de crédito y otros medios electrónicos de pago.

*“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011”*

**PODER LEGISLATIVO**

**Pág. N° 4/4**

**LEY N° 4439**

1° El que, con la intención de inducir en las relaciones jurídicas al error o de facilitar la inducción a tal error:

1. falsificare o alterare una tarjeta de crédito o débito u otro medio electrónico de pago; o
2. adquiera para sí o para un tercero, ofreciere, entregare a otro o utilizare tales tarjetas o medios electrónicos,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Se castigará también la tentativa.

3° Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una organización criminal dedicada a la realización de los hechos punibles señalados, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

4° Tarjetas de crédito, en sentido del inciso 1°, son aquellas que han sido emitidas por una entidad de crédito o de servicios financieros para su uso en dicho tipo de transacciones y que, por su configuración o codificación, son especialmente protegidas contra su falsificación.

5° Medios electrónicos de pago en el sentido del inciso 1°, son aquellos instrumentos o dispositivos que actúan como dinero electrónico, permitiendo al titular efectuar transferencias de fondos, retirar dinero en efectivo, pagar en entidades comerciales y acceder a los fondos de una cuenta.”

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **treinta días del mes de mayo del año dos mil once**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **ocho días del mes de setiembre del año dos mil once**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Jorge Oyiedo Matto**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Mario Soto Estigarribia**  
Secretario Parlamentario

**Mario Cano Yegros**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 3 de octubre de 2011

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

**El Presidente de la República**



**Fernando Armindo Lugo Méndez**

**Humberto Blasco**

Ministro de Justicia y Trabajo

*Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011***PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4.429****QUE REGULARIZA LA RESIDENCIA DE EXTRANJEROS/AS EN SITUACIÓN MIGRATORIA IRREGULAR.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** Podrá solicitar la regularización migratoria el/la extranjero/a que, con ánimo de residir en forma permanente, se encuentre en el territorio de la República del Paraguay en situación migratoria irregular desde un año antes de la publicación de la presente Ley.

**Artículo 2°.-** Se encuentra en situación migratoria irregular el/la extranjero/a que:

a- habiendo ingresado legalmente en el territorio nacional se encuentre vencida la autorización otorgada para su permanencia o residencia.

b- haya ingresado en el territorio nacional sin haber cumplido con las normas internas en materia migratoria.

El procedimiento previsto en la presente Ley implicará la exención del pago de multas u otras sanciones más gravosas para el/la solicitante.

**Artículo 3°.-** A los/las extranjeros/as que se acojan a los beneficios de la presente Ley, les son garantizados todos los derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicas consagradas en la Constitución Nacional, con excepción de aquellos derechos reservados en forma exclusiva a los/las paraguayos/as.

Tendrán el derecho a trabajar y ejercer toda actividad lícita; a petitionar a las autoridades; a entrar, permanecer, transitar y salir del territorio del país; a asociarse con fines lícitos y profesar libremente su culto, de conformidad a las leyes de la República del Paraguay.

Igualmente los/las hijos/as de extranjeros/as que hubieran nacido en el territorio de la República tendrán el derecho a la identidad, al registro de su nacimiento y a la nacionalidad paraguaya, al acceso a la educación primaria gratuita, con relación a la cual las escuelas dependientes del Estado no podrán impedir el ingreso de los mismos basado en su situación migratoria irregular circunstancial o la de sus padres.

PODER LEGISLATIVO

Pág. 2/4

LEY N° 4.429

**Artículo 4°.-** La solicitud de regularización migratoria deberá ser presentada por el interesado/a personalmente o por representante debidamente autorizado ante la Dirección General de Migraciones dentro de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley. En caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado por el interesado/a, se podrá solicitar la prórroga de dicho plazo por el término de noventa días.

**Artículo 5°.-** Dicha solicitud deberá ser acompañada de la presentación de los siguientes documentos:

a) Pasaporte o cédula de identidad o documento de viaje sustituto válidos o certificado expedido por el agente consular competente del/la solicitante acreditado en la República del Paraguay, que demuestre fehacientemente la identidad y nacionalidad del/la solicitante;

b) Certificado de antecedentes penales y policiales del/la solicitante en la República del Paraguay;

c) Cualquier medio probatorio que demuestre fehacientemente la fecha de ingreso en el territorio nacional.

d) Certificado de estado civil emitido por autoridad nacional o extranjera competente, o en su defecto declaración jurada del/la mismo/a sobre su estado civil.

e) Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes; se requerirá copia auténtica del acta o partida de nacimiento, o certificado de nacimiento original o documento similar del país de origen donde conste el nombre de los progenitores.

f) En el supuesto del inciso anterior, tratándose de niños, niñas o adolescentes que se encuentren acompañados de uno solo de sus progenitores o representante legal, se requerirá además, una sentencia judicial u otro documento análogo del país de origen, que otorgue un régimen de convivencia y una autorización expresa del otro progenitor o progenitores para el cambio de residencia.

Los documentos emitidos en el extranjero deberán estar legalizados, para lo cual, los/las solicitantes podrán realizar la legalización en el país origen o bien, obtener la certificación correspondiente, a través del agente consular competente acreditado en la República del Paraguay.

**Artículo 6°.-** Dentro de dicho trámite, la Dirección General de Migraciones deberá requerir a INTERPOL u a otro Organismo de Seguridad Interna, informe sobre los antecedentes del/la solicitante. Asimismo, en los casos del inciso f) del Artículo 5°, la Dirección General de Migraciones podrá requerir al Poder Judicial o a otro ente estatal competente, informe acerca de la existencia de expedientes judiciales referidos a pedidos de restitución.

## PODER LEGISLATIVO

Pág. 3/4

## LEY N° 4.429

**Artículo 7°.-** El/la solicitante deberá abonar la suma de cinco jornales en concepto de pago único por regularización de su residencia y por la de cada miembro del grupo familiar, a excepción de aquellos dependientes del/la solicitante menores de catorce años y mayores de sesenta años.

**Artículo 8°.-** Cumplidas las exigencias establecidas en el Artículo 5°, el/la solicitante recibirá una constancia de que la regularización de residencia en el país se encuentra en proceso de trámite, la que tendrá validez hasta tanto le sea proveído el Carné de residencia temporal, cuya vigencia será de dos años. El Carné de residencia temporal habilitará al/a la solicitante la obtención del Documento de Identidad ante el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional.

**Artículo 9°.-** Cuando la información proporcionada o presentada por el /la solicitante sea falsa o adulterada, quedarán sin efecto los beneficios migratorios obtenidos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran corresponderle, conforme a la legislación interna del país.

**Artículo 10.-** La República del Paraguay se reserva el derecho de rechazar justificadamente la residencia o permanencia del/la solicitante, cuya presencia considere inconveniente a sus intereses soberanos, en base a los antecedentes presentados complementados por información proporcionada por INTERPOL, el Poder Judicial u otros organismos estatales.

**Artículo 11.-** El/la solicitante, cuya admisión haya sido rechazada tendrá derecho a recurrir, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Migraciones.

**Artículo 12.-** Quienes se hayan acogido a los beneficios de la presente Ley de amnistía podrán solicitar su residencia permanente dentro del plazo de noventa días antes del vencimiento del permiso de la residencia temporal, debiendo agregar los siguientes documentos:

- a) Pasaporte o cédula de identidad o documento de viaje sustituto válidos o certificado expedido por el agente consular competente del solicitante acreditado en la República del Paraguay, que demuestre fehacientemente la identidad y nacionalidad del/la solicitante;
- b) Carné de residencia temporal;
- c) Certificado de Vida y Residencia expedido por la Policía Nacional o Poder Judicial;
- d) Documento válido que demuestre el ejercicio de una profesión o empleo lícito o la titularidad de bienes suficientes que permita su mantención y la de su familia,
- e) Declaración jurada del/la interesado/a de no poseer deudas fiscales o deudas relacionadas a la seguridad social;
- f) Certificado de antecedentes penales y/o judiciales y policiales en el territorio nacional;

PODER LEGISLATIVO

Pág. 4/4

LEY N° 4.429

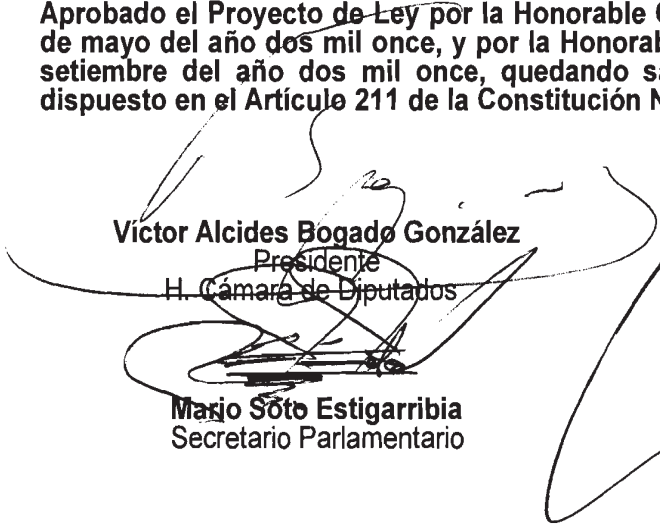
g) Declaración jurada del/la solicitante de no contar con antecedentes internacionales penales y/o judiciales y/o policiales;

h) Pago del arancel previsto en el Artículo 7° de la presente ley, con la excepción para los/las ciudadanos/as de países que por acuerdos bilaterales y/o por reciprocidad estén exentos del pago.

Artículo 13.- La presente Ley entrará a regir a los sesenta días de su publicación, plazo en el cual el Poder Ejecutivo deberá dictar el Decreto Reglamentario respectivo.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los once días del mes de mayo del año dos mil once, y por la Honorable Cámara de Senadores, a un día del mes de setiembre del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

  
Víctor Alcides Bogado González  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
Mario Soto Estigarríbia  
Secretario Parlamentario

  
Jorge Oviedo Matto  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
Mario Cano Yegros  
Secretario Parlamentario

Asunción, 4 de octubre de 2011.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Fernando Lugo Méndez

  
Carlos Filizzola  
Ministro del Interior